

Nº 949/SEC/09

Valparaíso, 10 de noviembre de 2009.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, correspondiente al Boletín Nº 5.947-12, con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO PRIMERO.-

Número 3)

Artículo 7º bis

Inciso segundo

- Ha intercalado, entre las palabras “planes” e “intercomunales”, el vocablo “reguladores”; entre “planes” y “de desarrollo urbano”, la voz “regionales”, y a continuación de la locución “territorio marítimo”, reemplazando la conjunción “y” que antecede a esta locución por una coma (,), la siguiente frase: “y el manejo integrado de cuencas o los instrumentos de ordenamiento territorial que los reemplacen o sistematicen”.

Inciso cuarto

- Ha intercalado, a continuación de la expresión “con ellos”, la siguiente frase “, a fin de garantizar la actuación coordinada de las entidades públicas involucradas en los proyectos afectados por la política o plan”.

Artículo 7° ter

Letra c)

La ha sustituido, por la siguiente:

“c) Forma de participación del público interesado, y”.

Letra d)

Ha agregado una oración final, del siguiente tenor: “Esta forma de publicidad deberá considerar una difusión masiva, completa y didáctica hacia los afectados y la comunidad en general, en lo referente a los contenidos, alcances y efectos de la política o plan, así como de su reformulación posterior.”.

Artículo 7° quáter

Ha intercalado, a continuación de la locución “indicadores de seguimiento”, las siguientes frases: “destinados a controlar la eficacia del plan o política, y los criterios e indicadores de rediseño que se deberán considerar para la reformulación de dicho plan o política en el mediano o largo plazo”.

Número 6)

Lo ha reemplazado, por el que sigue:

“6) Incorpóranse, a continuación del artículo 9°, los siguientes artículos 9° bis y 9° ter:

“Artículo 9° bis.- La Comisión a la cual se refiere el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente. En todo caso, dicho informe deberá contener, los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto.

El incumplimiento a lo señalado en el inciso anterior se considerará vicio esencial del procedimiento de calificación ambiental.

Artículo 9° ter.- Los proponentes de los proyectos o actividades, en sus Estudios o Declaraciones de Impacto Ambiental, deberán describir la forma en que tales proyectos o actividades se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional, así como con los planes de desarrollo comunal.

La Comisión señalada en el artículo 86 deberá siempre solicitar pronunciamiento al Gobierno Regional respectivo, así como a las municipalidades del área de influencia del proyecto, con el objeto de que éstos señalen si el proyecto o actividad se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional y con los planes de desarrollo comunal, respectivamente.”.”.

Número 7)

o o o

Ha incorporado un literal a), nuevo, del siguiente tenor:

“a) Reemplázase, en la letra g), la frase “a que alude la letra siguiente” por “evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis”.

o o o

Letra a)

Ha pasado a ser letra b), sin enmiendas.

Letra b)

Ha pasado a ser letra c), sustituyéndose el literal r) que contiene, por el siguiente:

“r) Proyectos de desarrollo, cultivo o explotación, en las áreas mineras, agrícolas, forestales e hidrobiológicas que utilicen organismos genéticamente modificados con fines de producción y en áreas no confinadas. El reglamento podrá definir una lista de especies de organismos genéticamente modificados que, como consecuencia de su comprobado bajo riesgo ambiental, estarán excluidos de esta exigencia. El mismo reglamento establecerá el procedimiento para declarar áreas como libres de organismos genéticamente modificados.”.

o o o

Ha consultado un número 8), nuevo, del siguiente tenor:

“8) Reemplázase la letra d) del artículo 11, por la siguiente:

“d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.”.

o o o

Número 8)

Ha pasado a ser número 9), sustituido por el siguiente:

“9) Agréganse los siguientes artículos 11 bis y 11 ter:

“Artículo 11 bis.- Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas.

Artículo 11 ter.- En caso de modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes.”.”.

Número 9)

Ha pasado a ser número 10), reemplazado por el que sigue:

“10) Modifícase el artículo 12, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese la letra b), por la siguiente:

“b) La descripción de la línea de base, que deberá considerar todos los proyectos que cuenten con resolución de calificación ambiental, aún cuando no se encuentren operando.”.

b) Agrégase en la letra d), a continuación del punto y coma (;), que pasa a ser punto seguido (.), el siguiente texto: “Cuando el proyecto deba presentar un Estudio de Impacto Ambiental por generar alguno de los efectos, características o circunstancias señaladas en la letra a) del artículo 11, y no existiera Norma Primaria de Calidad o de Emisión en Chile o en los Estados de referencia que señale el Reglamento, el proponente deberá considerar un capítulo específico relativo a los potenciales riesgos que el proyecto podría generar en la salud de las personas.”.”.

Números 10), 11), 12) y 13)

Han pasado a ser números 11), 12), 13) y 14), respectivamente, sin modificaciones.

Número 14)

Ha pasado a ser número 15), agregándose en el inciso primero del artículo 14 bis que propone, la siguiente oración final: “Sin perjuicio de lo anterior, no se considerarán faltas u omisiones del titular aquellas actuaciones que por fallas del medio electrónico no puedan ejecutarse o acreditarse oportunamente dentro del procedimiento, debiendo adoptarse las medidas necesarias por el Servicio de Evaluación Ambiental para solucionar prontamente dichas fallas sin perjuicio para el titular.”.

o o o

Ha consultado como numeral 16), nuevo, el siguiente:

“16) Incorpórase el siguiente artículo 14 ter, nuevo:

“Artículo 14 ter.- El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se iniciará con una verificación rigurosa del tipo de proyecto y la vía de evaluación que debe seguir, con el objetivo de que no existan errores administrativos en el proceso de admisión a trámite de un proyecto.”.

o o o

Números 15) y 16)

Han pasado a ser números 17) y 18), respectivamente, sin enmiendas.

Número 17)

Ha pasado a ser número 19), reemplazándose el literal iii) de la letra a) que contiene, por el siguiente:

“iii) Agrégase la siguiente oración final, pasando el actual punto aparte (.) a ser punto seguido, “El proponente podrá solicitar la extensión del plazo otorgado para cada suspensión hasta por dos veces.”.

Números 18) y 19)

Han pasado a ser números 20) y 21), respectivamente, sin modificaciones.

Número 20)

Ha pasado a ser número 22), con las siguientes enmiendas:

- Ha sustituido su encabezamiento, por el siguiente:

“22) Agréganse los siguientes artículos 18 bis, 18 ter y 18 quáter:”.

- Ha incorporado el siguiente artículo 18 quáter:

“Artículo 18 quáter.- Si el titular del proyecto es una empresa que según la ley califica como de menor tamaño y debe presentar una Declaración de Impacto Ambiental podrá comprometer a su costo, someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad, respecto del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto o actividad. En este caso, la Comisión

establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, observará el siguiente procedimiento:

a) Verificará si el proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, en el plazo de 10 días contados desde la presentación de la Declaración.

b) En caso de no requerir un Estudio de Impacto Ambiental, procederá al registro de la Declaración, siempre que el proyecto se encuentre localizado en un área regulada por instrumentos de planificación territorial vigentes y no genere cargas ambientales.

c) Si el proyecto o actividad se localiza en un área no regulada por instrumentos de planificación territorial vigentes y no genera cargas ambientales, abrirá un período de participación ciudadana, en el que citará a una audiencia especial a lo menos a tres organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica vigente, cuyo domicilio legal se encuentre en aquellas comunas en que el proyecto o actividad se emplazará. Dicho período no se extenderá más de 10 días, debiendo levantarse un acta por un ministro de fe en donde consten los compromisos con la comunidad. Finalizada dicha etapa, procederá a su registro.

d) El registro consistirá en la anotación del proyecto o actividad, en el que debe constar el lugar del emplazamiento, la caracterización de la actividad, tiempo de ejecución de las obras y el proyecto, indicadores de cumplimiento de la certificación de conformidad y compromisos asumidos por el proponente con la comunidad.

e) Realizado el registro una copia de la Declaración, que contendrá las observaciones de la ciudadanía, cuando correspondiere, será visada por el Servicio de Evaluación Ambiental y hará las veces de Resolución de Calificación Ambiental para todos los efectos legales.”.

Número 21)

Ha pasado a ser número 23), reemplazándose el literal iii) de la letra a) que contiene, por el siguiente:

“iii) Agrégase la siguiente oración final, pasando el actual punto aparte (.), a ser punto seguido, “El proponente podrá solicitar la extensión del plazo otorgado para cada suspensión hasta por dos veces.”.

Número 22)

Ha pasado a ser número 24), sin modificaciones.

Número 23)

Ha pasado a ser número 25), con la siguiente enmienda:

Ha incorporado como letra c), nueva, la que se señala, pasando la letra c) a ser d):

“c) Reemplázase, en el actual inciso segundo que pasó a ser cuarto, la frase “juez de letras competente” por “Tribunal Ambiental”.

Números 24), 25) y 26)

Han pasado a ser números 26), 27) y 28), respectivamente, sin modificaciones.

Número 27)

Ha pasado a ser número 29), sustituyéndose el inciso sexto, nuevo, que se agrega al artículo 24, por el siguiente:

“El titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva.”.

Número 28)

Ha pasado a ser número 30), sin enmiendas.

Número 29)

Ha pasado a ser número 31), reemplazado por el siguiente:

“31) Agréganse los siguientes artículos 25 bis, 25 ter, 25 quáter, 25 quinquies y 25 sexies:

“Artículo 25 bis.- Las Direcciones de Obras Municipales no podrán otorgar la recepción definitiva si los proyectos o actividades a los que se refiere el artículo 10 no acreditan haber obtenido una resolución de calificación ambiental favorable.

Artículo 25 ter.- La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación.

El Reglamento deberá precisar las gestiones, actos o faenas mínimas que, según el tipo de proyecto o actividad, permitirán constatar el inicio de la ejecución del mismo.

Artículo 25 quáter.- La resolución que califique favorablemente el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental deberá ser notificada al proponente, informada a la Superintendencia del Medio Ambiente, a la comunidad y a todos los organismos que hayan participado del proceso de calificación ambiental.

La Superintendencia del Medio Ambiente administrará un registro público de resoluciones de calificación ambiental en el que se identifique el proyecto, su localización geográfica, la fecha de su otorgamiento, el titular, el objetivo del mismo y su estado. Dicho registro deberá mantenerse actualizado en el sitio web de la Superintendencia semestralmente, debiendo los titulares de proyectos informar regularmente acerca del estado de los mismos. Un reglamento determinará el contenido del registro, las formas y plazos en virtud de los cuales se actualizará.

Artículo 25 quinquies.- La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones.

Con tal finalidad se deberá instruir un procedimiento administrativo, que se inicie con la notificación al titular de la concurrencia de los requisitos y considere la audiencia del interesado, la solicitud de informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación y la información pública del proceso, de conformidad a lo señalado en la ley N° 19.880.

El acto administrativo que realice la revisión podrá ser reclamado de conformidad a lo señalado en el artículo 20.

Artículo 25 sexies.- Cuando una resolución de calificación ambiental sea modificada por una o más resoluciones, el Servicio de oficio o a petición del proponente, podrá establecer el texto refundido, coordinado y sistematizado de dicha resolución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.”.

Número 30)

Ha pasado a ser número 32), sin modificaciones.

Número 31)

Ha pasado a ser número 33), intercalándose en el inciso tercero que propone el literal c), a continuación de la expresión “rectificaciones y ampliaciones”, la primera vez que aparece, la frase “que afecten sustantivamente los impactos ambientales del proyecto”.

Número 32)

Ha pasado a ser número 34), sin modificaciones.

Número 33)

Ha pasado a ser número 35), reemplazándose el literal c) que contiene, por el siguiente:

“c) Reemplázanse los incisos segundo y tercero, que han pasado a ser tercero y cuarto, por los siguientes:

“El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución. Dicho pronunciamiento deberá estar disponible en la página web del servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto.

Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución.”.

Número 34)

Ha pasado a ser número 36), sin modificaciones.

Número 35)

Ha pasado a ser número 37), sustituyéndose los artículos 30 bis y 30 ter que contiene, por los siguientes:

“Artículo 30 bis.- Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de veinte días, en las Declaraciones de Impacto Ambiental que se presenten a evaluación y se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas. Todo ello, siempre que lo soliciten a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas. Esta

solicitud deberá hacerse por escrito y presentarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto sometido a Declaración de Impacto Ambiental de que se trate.

Si durante el procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, ésta hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente los impactos ambientales del proyecto, el organismo competente deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por diez días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental. El Reglamento deberá precisar qué tipo de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, según el tipo de proyecto o actividad, serán consideradas como modificaciones sustantivas a los proyectos.

Tratándose de los proyectos sometidos a evaluación de conformidad a lo establecido en el artículo 18 ter, el plazo para la realización del proceso de participación ciudadana será de diez días.

El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución. Dicho pronunciamiento deberá estar disponible en la página web del servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto.

Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación.

La participación ciudadana comprende los derechos a acceder y conocer el expediente físico o electrónico de la evaluación, formular observaciones y obtener respuesta fundada de ellas.

Artículo 30 ter.- Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 28 y 30, los proponentes deberán anunciar mediante avisos a su costa, en medios de radiodifusión de alcance local, la presentación del Estudio o Declaración, el lugar en donde se encuentran disponibles los antecedentes de éstos y el plazo para realizar observaciones. El reglamento deberá establecer el contenido de los anuncios, la forma de acreditar ante la autoridad su emisión y el plazo en el cual éstos deberán emitirse.

Con todo, los proponentes podrán solicitar al Director Regional o Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, reemplazar el proceso de radiodifusión por otro de similar alcance, en aquellos casos en que éste resulte en extremo oneroso, o bien, cuando no sea posible realizarlo por razones técnicas, ante lo cual la autoridad deberá responder mediante resolución fundada.”.

Número 36)

Ha pasado a ser número 38), sin modificaciones.

Número 37)

Ha pasado a ser número 39), con las siguientes enmiendas:

Artículo 31 bis

Ha agregado la siguiente letra g), nueva:

“g) Toda aquella otra información que verse sobre medio ambiente o sobre los elementos, componentes o conceptos definidos en el artículo 2° de la ley.”.

Artículo 31 ter

Ha incorporado las siguientes letras f), g) y h), nuevas:

“f) Los dictámenes de la Contraloría General de la República recaídos en materias ambientales.

g) Las sentencias definitivas de los Tribunales de Justicia recaídas en juicios de carácter ambiental.

h) Toda otra decisión o resolución de carácter general emanada de autoridad recaída en asuntos ambientales.”.

Números 38) y 39)

Han pasado a ser números 40) y 41), respectivamente, sin modificaciones.

o o o

Ha consultado los siguientes números 42) y 43), nuevos:

“42) Agrégase en el inciso primero del artículo 34, la siguiente oración final: “La administración y supervisión del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado corresponderá al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.

43) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 35, por el siguiente:

“La supervisión de estas áreas silvestres corresponderá al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.

o o o

Números 40) y 41)

Han pasado a ser números 44) y 45), respectivamente, sin modificaciones.

Número 42)

Ha pasado a ser número 46), con las siguientes enmiendas:

- Ha reemplazado, en la letra a), la expresión “, y” por un punto y coma (;).

- Ha sustituido, en la letra b), el punto final (.), por la expresión “, y”.

- Ha agregado la siguiente letra c), nueva:

“c) Elimínase el inciso segundo.”.

Número 43)

Ha pasado a ser número 47), con la siguiente enmienda en la letra b):

Ha reemplazado, en el literal ii), la frase que se agrega por la siguiente: “, pudiendo utilizar las mejores técnicas disponibles, como criterio para determinar los valores o parámetros exigibles en la norma, cuando corresponda.”.

o o o

Ha consultado un numeral 48), nuevo, del siguiente tenor:

“48) Reemplázase, en el artículo 41, la frase “en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas”, por “clasificadas según lo dispuesto en el artículo 37”.

o o o

Número 44)

Ha pasado a ser número 49), sustituido por el siguiente:

“49) En el artículo 42:

- a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del artículo “El”, la siguiente frase: “Ministerio del Medio Ambiente conjuntamente con el”, y sustitúyese la frase “de acuerdo con la normativa vigente”, por “cuando corresponda”.

- b) Reemplázase en la letra c) la frase “en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas” por “clasificadas según lo dispuesto en el artículo 37”.”.

Números 45), 46), 47) y 48)

Han pasado a ser números 50), 51), 52) y 53), respectivamente, sin modificaciones.

o o o

Ha consultado como numeral 54), nuevo, el siguiente:

“54) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 50, la frase “juez de letras competente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes,” por “Tribunal Ambiental”.

o o o

Números 49) y 50)

Han pasado a ser números 55) y 56), respectivamente, sin modificaciones.

o o o

Ha incorporado los siguientes números 57) y 58), nuevos:

“57) Reemplázase el artículo 60, por el siguiente:

“Artículo 60.- Será competente para conocer las causas que se promuevan por infracción a la presente ley, el Tribunal Ambiental, de conformidad a las normas de procedimiento establecidas en la ley que lo crea.”.

58) Deróganse los artículos 61 y 62.”.

o o o

Número 51)

Ha pasado a ser número 59), suprimiéndose en el artículo 64 que contiene la frase “y los organismos sectoriales con competencias ambientales,”.

Número 52)

Ha pasado a ser número 60), sin modificaciones.

Número 53)

Ha pasado a ser número 61), sustituido por el siguiente:

“61) En el artículo 66:

a) Reemplázase la frase “La Comisión Nacional del”, por “El Ministerio del”.

b) Intercálase la locución “, el desarrollo sustentable”, entre la palabra “ambiente” y la frase “, la preservación de la naturaleza”.”.

Número 54)

Ha pasado a ser número 62), sin modificaciones.

Número 55)

Ha pasado a ser número 63), con las siguientes enmiendas:

Artículo 70

- Ha intercalado en la letra e), a continuación de la frase “elaboración de sus”, la expresión “planes y”.

- Ha intercalado en la letra k), a continuación de la palabra “país”, la primera vez que aparece, la frase “, elaborar las cuentas ambientales, incluidos los activos y pasivos ambientales,”.

- Ha sustituido la letra q), por la siguiente:

“q) Establecer un sistema de información pública sobre el cumplimiento y aplicación de la normativa ambiental de carácter general vigente, incluyendo un catastro completo y actualizado de dicha normativa, el que deberá ser de libre acceso y disponible por medios electrónicos.”.

- Ha intercalado en la letra v), a continuación de la voz “ambiente”, la locución “, el desarrollo sustentable”.

- Ha reemplazado, en la letra y), la frase “políticas, planes y programas” por “políticas y planes”.

Artículo 71

Lo ha suprimido.

Artículo 72

Ha pasado a ser artículo 71, intercalándose en el inciso primero, a continuación de la frase “integrado por los Ministros de”, la expresión “Agricultura;”, y suprimiéndose la expresión “de Agricultura;” que sucede a “de Obras Públicas;”.

Artículo 73

Ha pasado a ser artículo 72, incorporándosele la siguiente oración final: “El Consejo deberá sesionar al menos dos veces al año.”.

Artículos 74, 75, 76 y 77

Han pasado a ser artículos 73, 74, 75 y 76, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 78

Ha pasado a ser artículo 77, reemplazándose la locución “Ministro del Medio Ambiente”, por “Ministerio del Medio Ambiente”, y la palabra “Ministro”, por “Ministerio”.

Artículo 79

Ha pasado a ser artículo 78, con las siguientes enmiendas:

- Ha sustituido, en su inciso final, la frase “y ejercer todas las demás funciones que le encomiende la ley”, por el siguiente texto: “. Asimismo, podrá pronunciarse, de oficio, sobre temas ambientales de interés general y ejercer todas las demás funciones que le encomiende el Ministerio y la ley”.

Artículos 80 y 81

Han pasado a ser artículos 79 y 80, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 82

Ha pasado a ser artículo 81, con las siguientes enmiendas:

- Ha intercalado, en la letra b), a continuación de la palabra “ambiental” la frase “, el que deberá estar abierto al público en el sitio web del Servicio”.

- Ha intercalado, en la primera oración de la letra f), a continuación del vocablo “registro”, la voz “público”.

Artículos 83, 84 y 85

Han pasado a ser artículos 82, 83 y 84, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 86

Ha pasado a ser artículo 85, intercalándose en la letra d), a continuación del vocablo “legados”, el siguiente texto: “que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten”.

o o o

Ha consultado un artículo 86, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 86.- Los proyectos serán calificados por una Comisión presidida por el Intendente e integrada por los Secretarios Regionales Ministeriales del Medio Ambiente, de Salud, de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Energía, de Obras Públicas, de Agricultura, de Vivienda y Urbanismo, de Transportes y Telecomunicaciones, de Minería, y de Planificación, y el Director Regional del Servicio, quien actuará como secretario.

Las Direcciones Regionales de Evaluación Ambiental conformarán un comité técnico integrado por el Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente, quien lo presidirá, y el Director Regional de Evaluación Ambiental, los directores regionales de los servicios públicos que tengan competencia en materia del medio ambiente, incluido el Gobernador Marítimo correspondiente, y el Consejo de Monumentos Nacionales. Este comité elaborará un acta de evaluación de cada proyecto la que será de libre acceso a los interesados.”.

o o o

ARTÍCULO SEGUNDO.-

Artículo 3°.-

Letra d)

Ha intercalado, a continuación de la palabra “normas”, la expresión “, medidas”.

Letra e)

Ha incorporado el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Para estos efectos, la Superintendencia deberá conceder a los requeridos un plazo razonable para proporcionar la información solicitada considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo volumen de la información, complejidad, ubicación geográfica del proyecto, entre otros.”.

o o o

Ha incorporado el siguiente literal g), nuevo:

“g) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones.”.

o o o

Letra g)

Ha pasado a ser letra h), sustituida por la siguiente:

“h) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias, para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de los proyectos o actividades, genere efectos no previstos en la evaluación y como consecuencia de ello se pueda generar un daño inminente y grave para el medio ambiente.”.

Letras h) e i)

Han pasado a ser letras i) y j), respectivamente, sin modificaciones.

Letra j)

Ha pasado a ser letra k), intercalándose, a continuación del vocablo “proponentes”, la siguiente frase: “, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental,”.

Letra k)

Ha pasado a ser letra l), reemplazándose la voz “seis”, por “cinco”.

Letra l)

Ha pasado a ser letra m), sin modificaciones.

Letra m)

Ha pasado a ser letra n), suprimiéndose la frase “, salvo aquellas de competencia de la Superintendencia de Servicios Sanitarios”.

Letras n), ñ), o), p), q), r), s), t) y u)

Han pasado a ser letras ñ), o), p), q), r), s), t), u) y v), respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 5°.-

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

“Artículo 5°.- Serán inhábiles para desempeñar el cargo de Superintendente las personas que por sí o por su cónyuge o por sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, o segundo por afinidad, sea por personas naturales o jurídicas, tengan participación en sociedades que ejerzan labores de inspección, verificación y análisis del cumplimiento de la normativa ambiental o hayan sido titulares de proyectos calificados por el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en los últimos dos años, contados desde su notificación.”.

Artículo 8°.-

Ha intercalado en el inciso segundo, a continuación de la palabra “funciones”, la frase “y que consten en el acta de fiscalización”.

Artículo 14.-

Ha agregado en el literal e) la siguiente oración final:
“Con todo, la totalidad de los documentos publicados por la Superintendencia podrán obtenerse gratuitamente desde su sitio web.”.

Artículo 16.-

Ha consultado las siguientes letras e) y f), nuevas, pasando la actual letra e) a ser letra g):

“e) Los programas de fiscalización de las Normas de Calidad y Normas de Emisión para cada región, incluida la Metropolitana.

f) Los subprogramas sectoriales de fiscalización de las Normas de Emisión, en los que se identificarán las actividades de fiscalización para cada servicio u organismo sectorial competente.”.

Artículo 26.-

Ha reemplazado la expresión “y los”, por la frase “, por entidades técnicas acreditadas y por”.

Artículo 27.-

Lo ha sustituido, por el que sigue:

“Artículo 27.- En caso de que la Superintendencia obligue a los sujetos fiscalizados a someterse a programas de evaluación y de certificación de conformidad, consagrados en la letra p) del artículo 3º, podrá revisar las instalaciones de las empresas, industrias o proyectos con el objeto de verificar los

sistemas productivos y los sistemas de control. Estos programas serán determinados por la Superintendencia y corresponderá al Reglamento establecer sus procedimientos.

Serán de cargo del titular del proyecto o de la fuente sujeta a fiscalización todos los costos involucrados en los informes periódicos requeridos, incluidos los respectivos muestreos y análisis de laboratorios, los que deberán ser realizados por entidades debidamente registradas en el Sistema Nacional de Acreditación.

El certificado que se otorgue a los sujetos fiscalizados por las entidades certificadoras registradas constituirá prueba suficiente de cumplimiento de la normativa específica de que se trata y de los hechos vinculados a ella que fueron evaluados por los certificadores, por lo que no podrá iniciarse procedimiento sancionatorio por los hechos objeto de la certificación.

En el evento que estos programas no se encuentren establecidos en normas ambientales de carácter general y la Superintendencia así lo ordene en un caso concreto deberá, previamente, instruir un procedimiento administrativo con el propósito de justificar la necesidad del procedimiento o medida, asegurar que se trate de una exigencia proporcional y razonable habida consideración del caso concreto y de la situación del sujeto fiscalizado, previa notificación y audiencia del interesado.

La Superintendencia no podrá exigir estos programas como un medio alternativo o subsidiario para el ejercicio de sus competencias generales de fiscalización e información.”.

Artículo 28.-

Ha efectuado las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Ha reemplazado la voz “misma”, por “fiscalización”.

o o o

Ha incorporado como inciso segundo, nuevo, el siguiente, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“En el ejercicio de la labor fiscalizadora los funcionarios de la Superintendencia deberán siempre informar al sujeto fiscalizado de la materia específica objeto de la fiscalización y de la normativa pertinente, dejar copia íntegra de las actas levantadas, realizando las diligencias estrictamente indispensables y proporcionales al objeto de la fiscalización. Los sujetos fiscalizados podrán denunciar conductas abusivas de funcionarios ante el Superintendente.”.

o o o

Inciso tercero

Ha intercalado, a continuación de la expresión “fuerza pública,”, la frase “cuando exista oposición a la fiscalización debidamente certificada por el fiscalizador,”.

Artículo 30.-

Ha intercalado en el inciso primero, a continuación del vocablo “industrial”, la frase “o de carácter reservado”.

Artículo 31.-

- Ha intercalado, en el encabezamiento, a continuación de la expresión “Ambiental,” la locución “de acceso público,”.

Ha consultado las siguientes letras e), f) y g), nuevas:

“e) Los dictámenes de la Contraloría General de la República recaídos en materias ambientales.

f) Las sentencias definitivas de los Tribunales de Justicia recaídas en juicios de carácter ambiental.

g) Toda otra decisión o resolución de carácter general emanada de autoridad recaída en asuntos ambientales.”.

Artículo 32.-

Inciso primero

- Ha eliminado, en el literal d), la frase “, así como de los procesos sancionatorios que les corresponda incoar”.

- Ha incorporado el siguiente literal g), nuevo, pasando el actual a ser h):

“g) Los antecedentes y datos sobre mediciones, análisis y pruebas que se deban realizar de conformidad a las normas de calidad.”.

o o o

Ha consultado los siguientes incisos finales, nuevos:

“El Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental será público, debiendo la Superintendencia mantener actualizada en su página web la información que lo integra para un acceso expedito por parte de la comunidad.

Asimismo, deberá permitir el acceso digital directo y gratuito a toda persona respecto de la información que en ella se consigne.”.

o o o

Artículo 35.-

Ha efectuado las siguientes enmiendas:

- Ha sustituido la letra a), por la siguiente:

“a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.”.

- Ha agregado en la letra b) la siguiente oración final:
“Asimismo, el incumplimiento del requerimiento efectuado por la Superintendencia según lo previsto en las letras i) j) y k) del artículo 3º.”.

- Ha reemplazado el literal f), por el siguiente:

“f) Incumplir las medidas adoptadas por la superintendencia en virtud de lo dispuesto en las letras g) y h) del artículo 3º.”.

- Ha eliminado en la letra g) la frase “, que no sean de competencia de la Superintendencia de Servicios Sanitarios”.

- Ha incorporado un nuevo literal h), del tenor que se indica, pasando las actuales letras h), i), j), k), l) y m), a ser letras i), j), k), l), m) y n), respectivamente, sin modificaciones:

“h) El incumplimiento de las Normas de Emisión, cuando corresponda.”.

Artículo 36.-

Número 1

Ha reemplazado los literales b), c) y d), por los siguientes:

“b) Hayan afectado gravemente la salud de la población.

c) Impidan u obstaculicen deliberadamente el cumplimiento de metas, medidas, y objetivos de un Plan de Prevención o Descontaminación.

d) Hayan entregado información falsa u ocultado cualquier antecedente relevante con el fin de encubrir u ocultar una infracción gravísima.”.

Letra e)

Ha intercalado, a continuación del vocablo “impedido”, la palabra “deliberadamente”.

Letra h)

La ha suprimido.

Número 2

Letra c)

Ha intercalado, a continuación de la palabra “metas”, la expresión “, medidas”.

Letra g)

Ha intercalado, a continuación del vocablo “información”, la palabra “relevante”.

Número 3

Ha reemplazado la locución “precepto obligatorio”, por “precepto o medida obligatorios”.

Artículo 38.-

Ha sustituido, en la letra b), la voz “cinco”, por “una”.

Artículo 40.-

Ha efectuado las siguientes enmiendas:

- Ha reemplazado la letra b), por la siguiente:

“b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.”.

- Ha sustituido, en la letra g), la mención a la letra “q)”, por otra a la letra “r)”.

- Ha incorporado la siguiente letra h), nueva, pasando la actual a ser i):

“h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.”.

Artículo 42.-

Ha efectuado las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Ha sustituido el guarismo “5” por “10”.

Inciso tercero

Ha eliminado la frase “o hubiesen cometido infracciones de aquellas denominadas gravísimas,” y agregado la siguiente oración final: “Con tal

objeto, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37.”.

Inciso quinto

Ha intercalado, a continuación de la palabra “original”, la frase “dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38”.

Artículo 43.-

Lo ha sustituido, por el siguiente:

“Artículo 43.- Sin perjuicio de las sanciones administrativas que se impongan, una vez notificada la resolución de la Superintendencia que pone término al procedimiento sancionador, el infractor podrá presentar voluntariamente ante ella una propuesta de plan de reparación avalada por un estudio técnico ambiental.

El Servicio de Evaluación Ambiental deberá pronunciarse acerca de los aspectos técnicos del plan de reparación que el infractor deberá implementar a su costo y dentro de los plazos que al efecto le fije tal autoridad.

Una vez recibidos por la Superintendencia el plan de reparación y su respectiva aceptación por el Servicio de Evaluación Ambiental, ésta lo aprobará, y le corresponderá la fiscalización de su cumplimiento.

Desde la aprobación del plan de reparación a que se refiere el inciso anterior y mientras éste se ejecute, el plazo de prescripción para ejercer la acción por daño ambiental se suspenderá. Si se ejecutará dicho plan satisfactoriamente, la acción señalada se extinguirá.

Si existiere daño ambiental y el infractor no presentare voluntariamente un plan de reparación, se deberá ejercer la acción por daño ambiental ante el Tribunal Ambiental.

El reglamento establecerá el plazo que tendrá el Servicio de Evaluación Ambiental para pronunciarse respecto de la proposición de reparación, avalada por un estudio técnico ambiental, y el plazo en el cual el infractor deberá implementar dicha reparación.”.

Artículo 45.-

Ha intercalado, en el inciso segundo, a continuación de la palabra “respectiva”, la siguiente frase: “, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56”.

Artículo 48.-

Ha reemplazado el inciso tercero, por los siguientes:

“Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo.

En el caso de las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e), la Superintendencia deberá obtener la autorización previa del Tribunal Ambiental. La autorización deberá obtenerse por la vía más expedita posible, incluida la telefónica, de alguno de sus ministros, según la regla de turno que se determine mediante auto acordado, que deberá contemplar a un titular y un suplente. En tal caso, se entregará al propietario o encargado un certificado que indique la medida adoptada,

la individualización del instructor del procedimiento y de aquel juez que lo hubiere ordenado, dejando copia de dicho certificado en el expediente sancionatorio.

La exigencia contemplada en el inciso anterior, deberá cumplirse igualmente cuando la Superintendencia desee aplicar las suspensiones señaladas en las letras g) y h) del artículo 3° de la presente ley.”.

Artículo 49.-

Ha intercalado en el inciso segundo, a continuación de la palabra “descripción”, la locución “clara y precisa”.

Artículo 51.-

Ha reemplazado, en el inciso primero, la frase “apreciarán en conciencia”, por “apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica”.

Artículo 56.-

Ha efectuado las siguientes enmiendas:

Inciso primero

- Ha sustituido la frase “Juez de Letras en lo Civil correspondiente al domicilio del reclamante”, por “Tribunal Ambiental”, y eliminado el siguiente texto: “Si la resolución afectare a más de una persona o entidad, cuyos domicilios correspondieren a territorios jurisdiccionales de diferentes Cortes, será competente para conocer de todas las reclamaciones a que haya lugar aquella que corresponda al domicilio de la autoridad que haya expedido el acto administrativo reclamado.”.

Inciso tercero

Ha reemplazado la frase “Juez de Letras en lo Civil”, por “Tribunal Ambiental”.

Artículo 57.-

Lo ha sustituido, por el siguiente:

“Artículo 57.- Cuando la Superintendencia aplique las sanciones señaladas en las letras c) y d) del artículo 38, la resolución que las contenga deberá siempre ser elevada en consulta al Tribunal Ambiental.”.

Artículo 59.-

Ha agregado, en el inciso segundo, la siguiente oración final: “En caso de que alguno de estos organismos iniciare un procedimiento respecto de materias que son competencia de la Superintendencia, ésta, de oficio o a petición de interesado, podrá solicitarle que se declare incompetente y le remita todos los antecedentes para iniciar el procedimiento respectivo.”.

o o o

Ha consultado como artículo 61, nuevo, el siguiente:

“Artículo 61.- La presente ley no afectará las facultades y competencias que la ley N° 18.902 entrega a la Superintendencia de Servicios Sanitarios en materia de supervigilancia, control, fiscalización y sanción del

cumplimiento de las normas relativas a la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado que realicen las concesionarias de servicios sanitarios.”.

o o o

Artículo 61.-

Ha pasado a ser artículo 62, sin modificaciones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo segundo.-

Ha efectuado las siguientes enmiendas:

- Ha sustituido, en su encabezamiento, la locución “del Medio Ambiente” por “Secretaría General de la Presidencia, a propuesta del Ministro de Medio Ambiente”.

- Ha eliminado, en el numeral 1), la oración “El encasillamiento en estas plantas podrá incluir personal de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.”, y agregado el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“El encasillamiento en las plantas de personal del Ministerio de Medio Ambiente y del Servicio de Evaluación Ambiental se sujetará a las reglas del artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, y considerará al personal de la Comisión Nacional de Medio Ambiente.”.

- Ha sustituido el numeral 2), por el siguiente:

“2) Ordenar el traspaso de los funcionarios titulares de planta y del personal a contrata desde la Comisión Nacional de Medio Ambiente al Ministerio de Medio Ambiente y al Servicio de Evaluación Ambiental, sin solución de continuidad, manteniendo la calidad jurídica y el mismo grado que tenían a la fecha de traspaso.

En el o los decretos con fuerza de ley que fijan las plantas se determinará el número de funcionarios que se traspasarán a las nuevas instituciones desde la Comisión Nacional de Medio Ambiente por estamento y calidad jurídica, estableciéndose además el plazo en que se llevará a cabo este proceso. En cambio, la individualización del personal traspasado se llevará a cabo por decretos expedidos bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República” por intermedio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, a propuesta del Ministro de Medio Ambiente.”.

- Ha agregado, en el numeral 4), la siguiente oración final: “Una vez que se encuentren totalmente tramitados los encasillamientos, se entenderá extinguida, de pleno derecho, la planta de personal de la Comisión Nacional de Medio Ambiente.”.

Artículo cuarto.-

Inciso primero

Ha agregado, a continuación del guarismo “2.100.000”, la siguiente frase final: “, actualizada según el reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público que corresponda”.

Inciso segundo

Ha suprimido la expresión “01 y 03”.

Artículo octavo.-

Lo ha reemplazado, por el que sigue:

“Artículo octavo.- Dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional uno o más proyectos de ley por medio de los cuales se cree el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, y se transforme la Corporación Nacional Forestal en un servicio público descentralizado.

El rediseño a que se refiere el inciso anterior se efectuará resguardando los derechos de los trabajadores de la referida Corporación.”.

o o o

Ha consultado como artículos noveno y décimo, nuevos, los siguientes:

“Artículo noveno.- Las normas establecidas en los Títulos II, salvo el párrafo 3º, y III del ARTÍCULO SEGUNDO de la presente ley, que crean la Superintendencia del Medio Ambiente, entrarán en vigencia el mismo día que comience su funcionamiento el Tribunal Ambiental.

Artículo décimo.- Mientras no entre en funcionamiento el Tribunal Ambiental, las materias contenciosas a las cuales hace referencia la ley N° 19.300 seguirán siendo de competencia del juez de letras en lo civil que corresponda.”.

o o o

Hago presente a Vuestra Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto afirmativo de 24 señores Senadores, de un total de 38 en ejercicio.

En particular, los números 25), 27) y 28), el artículo 25 quinquies del número 31), y los artículos 69, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 80 del número 63), todos del ARTÍCULO PRIMERO; el artículo 55 contenido en el ARTÍCULO SEGUNDO, y el ARTÍCULO SEXTO del texto despachado por el Senado, fueron aprobados con el voto afirmativo de 27 señores Senadores, respecto de un total de 35 en ejercicio. Los artículos 71 y 86 del número 63) del ARTÍCULO PRIMERO se aprobaron con el voto a favor de 25 señores Senadores, también de un total de 35 en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 8.080, de 6 de mayo de 2009.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

JOVINO NOVOA VÁSQUEZ
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado